



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

18/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 18 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00413-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: CARLOS ARTURO HURTADO NUÑEZ, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.227**

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079 del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señor CARLOS ARTURO HURTADO NUÑEZ, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.227**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100010362 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CARLOS ARTURO HURTADO NUÑEZ, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.227**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100010362 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

A, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.400.000).

- B) Por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.274.995) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 7.0 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de junio del 2020, hasta el día 29 de diciembre del 2020.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100010362, desde el día 30 de diciembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 644.961) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100010362

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean el señor CARLOS ARTURO HURTADO NUÑEZ CC. 13.506.227 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Zulia (N. de S.). líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced32ba660c994f45c6f623a611d9e65f7ff5bc550dc4f215da632bc52ec5759**

Documento generado en 20/02/2022 11:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO

Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), viernes dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO: rechaza de plano

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00414-00
CLASE: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.592.311
DEMANDADO: JARRINSON SMITK VALENCIA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 13391958

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto de la referencia; en tal virtud el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA**, siendo incompetente, en virtud que el presente tramite le es atribuido a los juzgados de familia e primera instancia articulo 22 #1,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por la señora **LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.592.311, en contra del señor **JARRINSON SMITK VALENCIA PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 13391958.

SEGUNDO: ORDENAR Remítase por secretaria la presente demanda, para que se surta su trámite ante los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA**.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Doctor **CESAR JESUS CORSO LABRADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.440.468, abogado en ejercicio portador de la T.P No 58841 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora **ESPERANZA CACERES RAMIREZ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe370ee377d87e667385002797c7bb9043ace32b687821a4c027b9bd4beab2**
Documento generado en 20/02/2022 11:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER.

Viernes 18 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL
EJECUTADO: ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO
RADICADO: 54261408900120210041500

Por no reunir los requisitos de ley, se inadmite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL contra ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO, se realizan las siguientes precisiones: el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA
Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como
pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes
condiciones: a) **El título ejecutivo (la obligación) debe estar**
garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este
proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) **Sólo**
son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados
con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el
acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente
debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468
concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °). D) Debe pedirse la venta
en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás
demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar: a) La pretensión,
que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. b)
Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o
hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el
demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales

y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2º). c) **Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.** d) **Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.”** 1 (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el **profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez**, enfatizó: “La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho. Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el de **la hipoteca o prenda**, y si se trata 1 Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541. de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. - (...)

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también **el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.”** 2 (Negrillas fuera de texto original.) Y en igual acepción el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó: “C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá

cumplir los siguientes requisitos previstos: (...) • Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.” 3 (Negritas y subrayado del Despacho)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, como en realidad lo hizo la parte demandante, y en idéntico sentido se deberá aportar el Título valor que presta mérito ejecutivo, documento del cual adolece la presente demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho establece la exigencia de anexar a la demanda, El título que presta mérito ejecutivo, por lo que esta funcionaria concluye que el yerro deberá ser subsanado en el plazo perentorio de 5 días, so pena del rechazo de la misma, en probidad del artículo 90 del Código general del Proceso.

En tal Virtud, la suscrita juez primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA para que en el término perentorio e improrrogable de 5 días hábiles, se alleguen los documentos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado a la parte demandante, para que si a bien lo tiene proceda de conformidad, o utilice los medios legales pertinentes para recurrir el presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO ROMERO BARBOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.626, y tarjeta profesional número 262846, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb45237353f3ae1c03e17d116f8246a2dccc3a2ac0581e729d21421f44da1c**

Documento generado en 20/02/2022 11:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda **NULIDAD DE ACTO O CONTRATO**, instaurada por MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, a través de apoderado Judicial. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

18/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 18 de febrero de 2022.

AUTO: RECHAZA DE PLANO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00416-00
CLASE: NULIDAD DE ACTO O CONTRATO (1740 C.C.)
EJECUTANTE: MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN
EJECUTADO: NORBERTO RINCON MARTINEZ y LUCRECIA RINCON MARTINEZ

La demanda Ordinaria de mínima cuantía como la presenta el doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA mayor de edad y vecino de Cúcuta, Abogado titulado, identificado con la C.C Nro. 13.439.281 de Cúcuta y TP. Nro. 162.011 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, en contra de los señores NORBERTO RINCON MARTINEZ y LUCRECIA RINCON MARTINEZ también mayores de edad identificados con C.C 5.498.364 expedida en Sardinata y C.C 27.835.502 expedida en Sardinata, debería ser adecuada en la admisión por este despacho, y en caso de ser competentes se tramitaría como un verbal sumario de mínima cuantía; pero, por la cuantía se desborda la competencia de este, ya que a la Luz de lo preceptuado por el artículo 26 numeral 1, en concordancia con el 25 inc. 3, y el 20 #1, del código General del Proceso, corresponden estos asuntos de mayor cuantía a los juzgados de Categoría Circuito en lo civil, por lo que se rechazará de plano.

Dentro de los hechos confesos por la parte demandante, desde la presentación de la presente demanda, se le manifiesta al despacho que la cuantía de las pretensiones es superior a los cuatrocientos millones de pesos, ya que la parte demandante ha invertido sumas cercanas a ese valor en las edificaciones construidas en un lote de terreno, que primigeniamente fueron adquiridas por contrato de compraventa, y por valor de quince millones de pesos.

Como quiera que en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, y pese a que el apoderado de la parte demandante no hace claridad meridiana frente al valor real de los frutos e indemnizaciones, ya que solo se limita a manifestar que “que condene a los demandados a pagar a la demandante el valor de los frutos civiles y naturales, producidos del lote de terreno objeto de la promesa de compraventa, de acuerdo a la justa tasación que efectuó un perito designado por su despacho.” si le deja claro al despacho en el numeral 9 del acápite de hechos lo siguiente “*Mi poderante*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

construyo mejoras creyendo que el lote que compraba era de los vendedores, mejoras que tienen un valor comercial de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00), especificados de la siguiente manera: SEIS LOCALES COMERCIALES, construidos en bloque, con vigas de amarre en concreto, platabanda en concreto, pisos de cerámicas, todos los locales con su baño y lavamanos, con enchapes de primera clase, portones metálicos, sardineles en cemento y un subterráneo debajo de los locales comerciales para parqueadero y bodega. La platabanda de concreto fue construida para hacer unos apartamentos los cuales hoy en día se están construyendo. Además solicito a su despacho que, cuando se ordene la NULIDAD de la promesa de compraventa, los vendedores deben resarcir lo invertido, y además indemnizar a mi poderdante, quien construyo en un lote que no pertenece al lote 11 ubicado en Risaralda la Palma, municipio del Zulia, para esto se solicita la designación de un perito auxiliar de la Justicia para que avalúe las mejoras.” Ahora bien teniendo el apoderado de la parte demandante la facultad de confesar, facultad otorgada expresamente por la parte demandante en virtud del poder especial conferido para presentar la demanda, a la Luz del artículo 193 del C.G del P, es bastante claro para este despacho que las pretensiones de la demanda sobrepasan la competencia de esta célula judicial, así las cosas el juzgado primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechácese de plano la presente demanda** Nulidad de Acto o Contrato, presentada por GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN, contra NORBERTO RINCON MARTINEZ y LUCRECIA RINCON MARTINEZ también mayores de edad identificados con C.C 5.498.364 expedida en Sardinata y C.C 27.835.502 expedida en Sardinata.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda ante los juzgados del circuito de la ciudad de Cúcuta, para que se estudie su admisibilidad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al togado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA obrando como apoderado de la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86268fc46d70e3a37b14b764d78be4c62ce0a419fd2c0a8fa0ecdac43cca9c**

Documento generado en 20/02/2022 11:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
jpmunicipialelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre de energía
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.
Demandado: GERARDO GÓMEZ UREÑA
Radicado No: 54261408900120210041700.

Como la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, adicionalmente con los especiales para el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica propio de los artículos 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, sumado al hecho que territorialmente el despacho es competente para conocer del asunto conforme a la regla del numeral 7 artículo 28 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda en ejercicio de la acción especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. sigla CENS S.A. E.S.P. contra GERARDO GÓMEZ UREÑA

SEGUNDO: Dar trámite a la presente demanda conforme a lo consagrado en los 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2 del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía; así como lo concerniente al artículo 376 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados dentro de los dos días siguientes a este auto y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (03) días según lo señala el numeral 3 del artículo 27 Ley 56 de 1981 y el artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. Si los demandados no pueden ser notificados dentro de los dos días siguientes a la expedición del presente auto se deben emplazar por edicto en los términos del numeral 3 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 ya citado.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 294564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaría líbrese oficio.

QUINTO: Señalar el 4 de Marzo de 2022 a las 8:30 A.M. como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la servidumbre lote de terreno rural compuesto por 17 hectáreas con 3.672 M2 denominado como "Finca Vereda San Miguel Lote #2",

ubicado en el Municipio de El Zulia, identificado con matrícula inmobiliaria No, 260- 294564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cédula catastral 00-01-00-00-0004-1001-0-00-00-0000, de propiedad del demandado. Lo anterior, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 de 2015, en dicha diligencia se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, se identificará el inmueble y se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Para acompañamiento en la labor de identificación del inmueble y franja de terreno afectada con la servidumbre, se designa como perito al topógrafo JORGE YAMIL GENE ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13251712, comuníquesele la designación con anticipación a la diligencia al abonado telefónico 3002134647, y désele posesión en el acto. La anterior diligencia se practicara de conformidad con el ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, comunicado mediante la circular 133, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

SEXTO: Reconocer al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ abogado en ejercicio, identificado con C.C 1090.495.719 y portador de la T.P. 325.565, actuando en representación de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. en adelante CENS S.A E.S.P., identificada con NIT 890.500.514-9 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261ea95ecc161cfcf1b2ca5b017410dad05d96629f321cc1063150cdbddb7f5**

Documento generado en 20/02/2022 11:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.481.428** de Cúcuta (N. de Santander), y **T.P. N° 84914** del Consejo Superior de la Judicatura. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

18/02/2021

El Zulia (Norte De Santander), 18 de febrero de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00418-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: ZULEIMA SOTO PAREDES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 60.394.353

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.481.428** de Cúcuta (N. de Santander), y **T.P. N° 84914** del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señor **ZULEIMA SOTO PAREDES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 60.394.353**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100008947 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ZULEIMA SOTO PAREDES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 60.394.353**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

PAGARE N° 051106100008947

Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100008947, correspondiente a la obligación No. 725051100118465, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).

Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.778.255), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+6.50, efectiva anual, desde el día 30 DE JULIO DE 2020 HASTA EL DIA 8 DE MARZO DE 2021, Contenido en el pagaré No. 051106100008947, correspondiente a la obligación No. 725051100118465.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051106100008947, correspondiente a la obligación No. 725051100118465, desde el día 9 DE MARZO DE 2021, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$138.519), correspondiente a otros conceptos, suscritos y aceptados en el pagare No. 051106100008947, correspondiente a la obligación No. 725051100118465.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.481.428** de Cúcuta (N. de Santander), y **T.P. N° 84914** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el(a) señor(a) ZULEIMA SOTO PAREDES con cédula de ciudadanía No. 60.394.353 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sede EL ZULIA, (N. de S.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424393f97c3798649f88ecaa82c668e0d876a556c0bc78183ad2bb1385990e4f**
Documento generado en 20/02/2022 11:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA, Viernes 18 de febrero
de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

EJECUTADO: SAIDA MILENA ORTEGA ACERO, C.C. No.37345051

RAD. 54261408900120210041200

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313- contra SAIDA MILENA ORTEGA ACERO, C.C. No.37345051, al tenor del título valor pagaré, No. 05706066800211515, por un saldo insoluto que a la fecha se deprecia \$46.227.982,56 moneda corriente M/cte. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de SAIDA MILENA ORTEGA ACERO, C.C. No.37345051 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

1. **CAPITAL**: El saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706066800211515, consistente en \$46.227.982,56 moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda
2. **INTERESES MORATORIOS**: sobre el capital adeudado, a la tasa máxima establecida por la ley, calculados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. **POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO** a la tasa del 13.91% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 28/01/2021 hasta 27/10/2021, los cuales ascienden a la suma de \$3.513.316,65 pesos M/cte

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y**

POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 2961 del 28/diciembre/2018 de la Notaría 6 de Cúcuta, por secretaría librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando la medida, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468, numeral 2 del C. G. P., para que se tome nota del mismo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-333340, en cual se denuncia como propiedad de la parte demandada SAIDA MILENA ORTEGA ACERO, C.C. No.37345051.

Cuarto: Se reconoce personería a la **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.605 de Bogotá, abogada Portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA**-, establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria NIT 860.034.313-7, para que actúe en la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Código de verificación: **7501b7460155dd218259df837d8c7c3ace313e3fdec966af04be6eadb2efea85**

Documento generado en 20/02/2022 11:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>